

ACUERDO 057/SO/29-08-2017

MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo INE/CG865/2015 mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
2. Con fecha 21 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Primera Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 008/SO/21-01-2016 mediante el cual se determina el inicio del procedimiento de ratificación y/o designación de presidentes y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Con fecha 31 de mayo del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Quinta Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 028/SO/31-05-2016, mediante el que se emitieron los lineamientos para la ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Con fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria aprobó por mayoría de votos el acuerdo INE/CG661/2016 por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

5. Con fecha 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 042/SO/28-09-2016 mediante el que se suspendió el procedimiento de ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 028/SO/31-05-2016, derivado del procedimiento de distritación electoral local.
6. Con fecha 25 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Primera Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad el acuerdo 006/SO/25-01-2017 mediante el que se reanudó el procedimiento de ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, toda vez que había causado ejecutoria el procedimiento de distritación electoral del estado de Guerrero.
7. Con fecha 21 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Quinta Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 016/SE/21-04-2017 mediante el que se ratificaron a los Presidentes y Consejeros Electorales Distritales que acreditaron la evaluación en cumplimiento al acuerdo 028/SO/31-05-2016.
8. Con fecha 21 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 017/SE/21-04-2017 mediante el que se emitió la convocatoria pública dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Guerrero, interesados en participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero.
9. Con fecha 24 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 028/SO/24-05-2017 mediante el que se modificó la convocatoria pública aprobada mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017, relativo a la emisión de la convocatoria pública dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el estado de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, interesados en participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero, a efecto de ampliar el periodo de inscripción de aspirantes, modificándose las fechas de las etapas subsecuentes del procedimiento.

10. Con fecha 15 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 036/SE/15-06-2017 mediante el que se designó a la institución educativa responsable del diseño, elaboración y aplicación del examen de conocimientos, así como las sedes de aplicación de la evaluación y entrevistas a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales del Estado de Guerrero.

11. Con fecha 18 de agosto de 2017, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó los dictámenes en los que se ponderó la valoración de los requisitos en el conjunto de 26 consejos distritales con excepción de los distritos 4 y 22.

Conforme a los anteriores antecedentes, y;

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

II. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

III. Que en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determina que En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

IV. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el estado de Guerrero reconoce el derecho al trabajo y que este garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

V. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo a al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

VI. Que el artículo 125 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a la Ley electoral local y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. Que el artículo 188 fracción VII y VIII, de la Ley electoral Local señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

IX. Que de acuerdo al artículo 189 fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es atribución del Consejero Presidente, proponer al Consejo General, los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidente y consejeros electorales de los consejos distritales, derivados del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la Ley local.

X. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de la materia, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

XI. Que el artículo 218 de la Ley Electoral Local, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: un Presidente; cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

XII. Que el artículo 219 párrafo primero, fracción I de la Ley electoral local establece el procedimiento de selección de los consejeros electorales distritales, se establece que el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en la sesión del inicio del proceso electoral, aprobará una Convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales distritales.

XIII. Que el mismo artículo 219 establece que la convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a los consejeros electorales distritales y establece las bases de selección, a las cuales se deberá ceñir el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la selección de los consejeros electorales distritales.

XIV. Que el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XV. Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XVI. Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el

sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

XVII. Que el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

XVIII. Que el artículo 5 fracción IV de la Ley enunciada en el párrafo que antecede señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

XIX. Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

XX. Que el artículo 20 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Elecciones establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- c) Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XXI. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones establece los documentos que debieron presentar los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, siendo como mínimo los siguientes:

- a) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación.
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

XXII. Que el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

XXIII. Que el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones establece que la valoración de los criterios señalados en el considerando que precede se debe entender lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

XXIV. Qué el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, en sus numerales 4 y 5, estable que el acuerdo de designación correspondiente deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital como órgano colegiado.

que la designación de deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

XXV. Que el procedimiento de ratificación de Presidentes y Consejeros Electorales Distritales aprobado mediante acuerdo 016/SE/21-04-2017 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y derivado de las renunciaciones durante el pasado proceso electoral local se generaron 86 vacantes en los consejos distritales electorales.

XXVI. Que con el propósito de cubrir las vacantes señaladas en el considerando que precede, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017 de fecha 21 de abril de 2017, emitió la convocatoria pública dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Guerrero, interesados en participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero.

XXVII. Que el periodo de recepción de documentos de los aspirantes a consejeros electorales distritales comprendió del 22 de abril al 9 de mayo y del 25 de mayo al 7 de junio de 2017, recibándose un total de 237 expedientes.

XXVIII. Que del 12 al 14 de junio de 2017, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó la revisión de expedientes para la revisión de documentación y verificación de cumplimiento de los requisitos de Ley de los aspirantes, advirtiéndose de 237 solo 222 accedieron a la etapa de evaluación de conocimientos y 15 no cumplieron los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital.

XXIX. Que con fecha 20 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 039/SE/20-06-2017, aprobó las listas de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos y accedieron a la etapa de evaluación de conocimientos, procediendo a su publicación en la página electrónica y estrados del Instituto.

XXX. Que los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales fueron convocados a presentar un examen de conocimientos, mismo que tuvo verificativo el 1 de julio del 2017, en cada una de las sedes aprobadas por el Consejo General para esos efectos; de los 222 aspirantes con derecho a examen solo se presentaron 165 y no asistieron 57.

XXXI. Que el diseño, elaboración y aplicación del examen de conocimientos estuvo a cargo del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados Ignacio Manuel Altamirano, en cada una de las sedes se elaboró un acta circunstanciada de la aplicación del examen de conocimientos en las que se asentaron todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló esa fase; adicionalmente, en el acta se adjuntó la lista de asistencia, firmada por todos los asistentes, previa identificación de cada uno de ellos con documento oficial.

XXXII. Que con fecha 5 de julio de 2017, en reunión de trabajo de los integrantes del Consejo General, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados Ignacio Manuel Altamirano, entregó los resultados del examen de conocimientos; con el propósito de asegurar la paridad de género, el instituto elaboró listas diferenciadas de mujeres y hombres por distrito electoral.

XXXIII. Con fecha 6 de julio de 2017, el Instituto Electoral publicó en los estrados y portal de internet oficial www.iepcgro.mx de los resultados del examen de conocimientos, ordenados de mayor a menor y diferenciadas por género; así como los folios de aquellos aspirantes que no obtuvieron la calificación mínima requerida para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

XXXIV. Que de conformidad a lo previsto en el artículo 20, inciso e) del Reglamento de Elecciones, la valoración curricular y la entrevista a los aspirantes se realizó por los consejeros electorales del Instituto Electoral, en la que se estableció la ponderación del 70% para la entrevista y un 30% para la revisión curricular.

XXXV. Que la etapa de entrevistas y valoración curricular se realizó en el periodo del 13 al 19 de julio de 2017, por los consejeros electorales del Instituto.

quienes entrevistaron y analizaron los currículos de la totalidad de los aspirantes.

XXXVI. Que el día 18 de agosto de 2017, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, elaboró los dictámenes que contienen la propuesta de designación de los integrantes de los consejos distritales del estado de Guerrero.

XXXVII. Que en la propuesta de designación de los Consejos Distritales se integró con los Presidentes y Consejeros Electorales Distritales que fueron ratificados por el Consejo General mediante acuerdo 016/SE/21-04-2017 de fecha 21 de abril de 2017.

XXXVIII. Que para tratar de integrar al máximo los consejos distritales electorales se propone la incorporación de 32 aspirantes que acreditaron las evaluaciones y que se ubican en las primeras posiciones.

XXXIX. Con la propuesta de designación distritos electorales 2, 4, 19, 22 y 28 quedan integrados en su totalidad con 1 Presidente, 4 Consejeros Propietarios y 5 Consejeros Suplentes.

XL. Que en los distritos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27; persisten vacantes de Presidentes y consejeros electorales distritales, las cuales suman un total de 55, de las cuales 3 son de Presidente, 12 de Consejeros Propietarios y 40 de Consejeros Suplentes.

XLI. Que para la designación de presidentes y consejeros electorales distritales se tomó en consideración la trayectoria profesional y experiencia electoral de los aspirantes, así como los resultados de las evaluaciones y los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad y participación comunitaria o ciudadana.

XLII. Que el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta

lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XLIII. Que los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4º de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y en consecuencia, la implementación de esta medida temporal tiene como objeto hacer efectiva esta igualdad.

XLIV. Que la medida especial de carácter temporal encuentra sustento en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

XLV. Que en los tratados señalados en el párrafo que precede los estados parte se comprometieron a respetar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna por motivos de sexo y a tomar las medidas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, como lo es el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XLVI. Que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva

XLVII. Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansen en bases objetivas y razonables. En este sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.

XLVIII. Que el derecho nacional regula y permite la realización de acciones afirmativas en el artículo 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al señalar que son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

XLIX. Que considerando que el marco constitucional, legal y reglamentario, así como las normas del derecho internacional, permiten la realización medidas especiales de carácter temporal, es necesario impulsar políticas públicas que hagan efectivo el derecho de las mujeres a ejercer funciones en los órganos electores y que cierren las brechas en la ocupación de vacantes entre hombres y mujeres.

L. Que del análisis de la integración de los consejos distritales electorales se tiene que de las 28 presidencias después del procedimiento de ratificación solo 6 son ocupadas por mujeres.

LI. Que en la integración de los consejos distritales electorales es justificable la implementación de una medida especial de carácter temporal a fin de corregir la actual integración desigual en las presidencias de los consejos distritales entre hombres y mujeres.

LII. Que como acción afirmativa en las presidencias de los consejos distritales 6, 12 y 18 se proponen mujeres para cubrirlas; así mismo, se considera pertinente que en el procedimiento de designación que se implemente para cubrir las vacantes señaladas en el considerando XXXIX del presente acuerdo, se establezca que los distritos 9, 15 y 16 las presidencias sean exclusivas para mujeres.

LIII. Que la integración de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero, estará conformada de acuerdo a la lista anexa al presente acuerdo, y la justificación de la designación de los presidentes y consejeros electorales propuestos obra en los dictámenes en los que se pondera la valoración de los requisitos en el conjunto de los consejos distritales.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos de la 2, 3, 5, 6 y 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, 189, 2017, 2018, 219, 224 de la Ley número 483, de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; 1, 3, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre; 9, 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; y con base a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad y participación comunitaria o ciudadana, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero, en términos de la lista anexa y los dictámenes en los que se pondera la valoración de los requisitos en el conjunto de los consejos distritales, documentos que forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los Presidentes y Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes designados mediante este acuerdo durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

TERCERO. Expídanse los nombramientos respectivos a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Presidente, Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese vía correo electrónico el presente acuerdo a los ciudadanos designados como Presidentes, Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes.

QUINTO. Las y los Presidentes y Consejeros Electorales Distritales designados mediante este acuerdo, entrarán en funciones el 25 de noviembre del 2017, y rendirán protesta de Ley en la sede de los Consejos Distritales Electorales.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para todos los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de seis de votos, con la excusa de la Consejera Rosio Calleja Niño en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



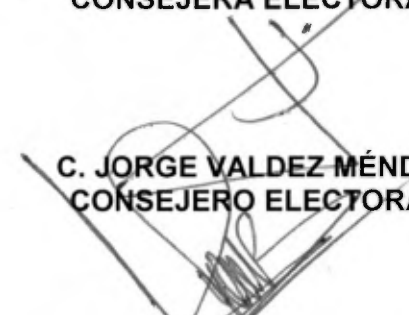
C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTE



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**C. MISAEL MEDRANO BAZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. EFRAIN CEBALLOS SANTIBAÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. EDUARDO VIDAL SILVERIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. FRANCISCO MONDRAGON PASCASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 057/SO/29-08-2017 MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.